



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857*.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real ordenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859*.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primerá. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Exmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Jefe de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

aprobacion de V. M. el adjunto
proyecto de decreto.

Madrid 6 de Diciembre de
1865.—Senora: A L. R. P. de
V. M.—Juan de Zavala.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer
del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Marína para que, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.^o de la ley de 27 de Marzo de 1862 sobre redenciones y enganches de los matriculados de mar, disponga el aumento de 50 escudos á la cantidad establecida para la redención del servicio de mar, así como el de la de los premios hoy prefijados y correspondientes á los artículos 2.^o, 3.^o y 4.^o de la mencionada ley; los cuales premios con el referido aumento serán los que a continuación se expresan:

A los cabos de mar y de cañón á que se contrae el art. 2.^o de la ley, 20 escudos.

A los marineros preferentes que se reenganchen con arreglo al art. 3.^o, 18 escudos.

A los marineros ordinarios que igualmente se reenganchen según dicho art. 3.^o, 16 escudos.

A los grumetes que asimismo se reenganchen conforme al indicado artículo, 12 escudos.

A los licenciados de que habla el art. 4.^o, 18 escudos.

Dado en el Pardo á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la

Real mano.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.

Gaceta de Madrid del lunes 18 de Diciembre de 1865, núm. 352.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Instrucción pública.

Ilmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicación del Director del Real Instituto industrial consultando si debían exigirse derechos por los ensayos y análisis que practicaban los Profesores de aquel Establecimiento por encargo de la Administración ó de particulares; y oido el dictámen de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido S. M. disponer:

1.^o Que los análisis ó ensayos hechos en el Real Instituto industrial por encargo de la Administración, y que sean de interés general, no deberán devengar derecho alguno, entendiéndose este servicio como mérito en la carrera de los Profesores de la Escuela.

2.^o Que cuando estos análisis se hagan á petición de particulares, deberán satisfacerse derechos y el importe del combustible y reactivos empleados.

3.^o Que cuando se ejecuten por orden de los Tribunales, los derechos de los Profesores se considerarán como honorarios periciales y

se cobrarán cuando haya condenación de costas en el litigio.

4.^o y último. Que en todos los casos será preciso una orden de este Ministerio, de quien inmediatamente depende el Real Instituto industrial, para ejecutar análisis ó ensayos, sea cualquiera su importancia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.^o de Diciembre de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Exmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha 24 de Noviembre próximo pasado, me comunica la Real orden siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de 1.^o instancia de Santa María de Nieva, de los cuales resulta:

Que en 26 de Abril de 1864 se presentó en el referido Juzgado á nombre de D. Pedro Banegas Sisí demanda reivindicatoria contra Ciriaco Hernández y otros diez vecinos de Tolocirio reclamando unas tierras como parte de un monte chaparral que le había vendido el Estado, según escritura que acompaña á su demanda otorgada en 25 de Mayo de 1861.

Gaceta de Madrid del sábado 16 de Diciembre de 1865, núm. 350.

MINISTERIO DE MARINA.

ESPOSICIÓN A S. M.

SEÑORA:

El tiempo transcurrido desde el Real decreto de 19 Diciembre de 1862, aumentando las cantidades establecidas para la redención del servicio de mar y para los premios concedidos á los enganchados y reenganchados, presenta aun tal desnivel entre aquellos y estos, que palpablemente demuestra la necesidad de recurrir segunda vez á los medios previstos en el artículo 6.^o de la respectiva ley de 27 de Marzo de 1862 para variar la cantidad que ella exige y la que otorga para los referidos premios.

En tal concepto, el Ministro que suscribe, fundado en lo que dispone el art. 6.^o de la expresada ley, tiene la honra de someter á la

Que con la demanda presentó tambien Benegas Sísí un oficio del Gobierno de la provincia de Segovia en el que, con fecha 3 de Octubre de 1861, se le participaba que despues de haber resuelto la cuestión que hubo sobre los linderos del monte que se le vendió, se prevenia al Alcalde de Tolocirio que no incluyese en el presupuesto municipal renta alguna por producto del terreno que resultara comprendido en la venta del monte.

Que los demandados propusieron artículos de incontestación, fundándose en que había litispendencia, pues conocia del mismo asunto el Gobernador de la provincia y en que no se había apurado antes la vía gubernativa; y á su escrito acompañaron el Boletín en que se insertó el anuncio de venta del monte en cuestión y copia simple sin autorizar de un oficio del Administrador de Bienes nacionales de Segovia, de fecha 9 de Mayo de 1862, en que se ordenaba un nuevo deslinde y medición del monte.

Que desestimada la incontestación en 1.^a y 2.^a instancia, los demandados acudieron al Gobernador de la provincia en solicitud de que requiriese de inhibición al Juzgado, como lo hizo aquella autoridad, fundándose en los artículos 96 número 8, y 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Que sustanciado el conflicto se declaró competente el Juzgado en atención á que el comprador se hallaba en quieta y pacífica posesión desde que se otorgó la escritura de venta á su favor, puesto que antes del otorgamiento se resolvió por la Administración la cuestión de límites que se había suscitado.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 8 del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que encarga á la Junta de ventas conocer de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones.

Visto el art. 173 de la misma instrucción que prohíbe que se admitan demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada.

Considerando:

1.^º Que no es motivo para atribuir competencia á la Administración la falta de precedencia del expediente gubernativo como repetidamente está declarado.

2.^º Que una vez puesto el comprador en quieta y pacífica posesión de la finca vendida por el Estado, despues de haberse resuelto por la Administración la duda que se suscitó sobre los linderos del monte de que se trata, cesa la competencia de esta para conocer de cualquier otra cuestión que se promueva.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á veintitrés de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para el debido conocimiento. Segovia 25 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 19 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo dispuesto por el Gobernador de esta provincia acerca de las medidas tomadas por la Junta provincial de Beneficencia distribuyendo el personal facultativo del ramo en los diversos establecimientos, sin tener en cuenta la conveniencia que resulta de que tan importante servicio en determinados asilos se continúen prestando por aquellos Profesores que han adquirido con la práctica una especialidad médica en cierta clase de dolencias, dando lugar á la reclamación de algunos que solicitan permanecer en el puesto y establecimiento donde de antiguo vienen ejerciendo su asistencia, y apoyándose la Junta en lo dispuesto por Real decreto de 22 de Junio de 1864 que la facultad para llevar á cabo la distribución de estos funcionarios, en su vista y considerando que los artículos 5.^º y 6.^º del Real decreto de 30 de Junio de 1858 prevenían que tanto la Junta general como las provinciales propusieren á la Superioridad

la planta del personal facultativo en cada clase de establecimientos, así para los casos ordinarios como para circunstancias extraordinarias y que una vez aprobadas las plantillas se formasen escalafones por rigurosa antigüedad sin que el movimiento de las escalas precisase á variar los facultativos del establecimiento á que estuviesen asignados, obedeciendo en esto principalmente á la idea de crear médicos especiales; y teniendo presente que si bien el art. 10 del Real decreto citado de 22 de Julio de 1864 encomienda á las Corporaciones provinciales de Beneficencia la forma en que ha de prestarse este servicio, añade como limitación natural y conveniente la de que se cuide de que el trabajo quede equitativamente distribuido entre los Profesores y que nunca deberá obligárseles á pasar de unos establecimientos á otros sin fundado motivo, cuya circunstancia no se ha justificado por la Junta provincial de Madrid en el caso presente: Considerando también que el servicio médico no solo debe ceñirse al estricto cumplimiento de los deberes que acompañan á tan delicado cargo, sino que debe cuidarse con preferente interés y por el notorio beneficio que producirá á los infelices acogidos, que los Profesores no se concreten á llenar su puesto, sino que, movidos por el noble impulso de la ciencia, aumenten cada vez más el caudal de experiencias y de práctica, dedicándose á la curación de las dolencias á que se sientan mas inclinados ó con mas conocida aptitud en su profesión: Considerando por otra parte que el cambio de estos empleados de unos á otros establecimientos ocasionaría una seria perturbación en la contabilidad particular de cada asilo, y que cubriendose el déficit parcial de cada uno de estos de los fondos provinciales, vendría á ser ilusoria la justa intervención que en el reparto y aprobación de tales gastos encomiendan la Ley á las Diputaciones provinciales; con el fin, pues, de armonizar con la iniciativa y atribuciones que competen á las Juntas provinciales de Beneficencia como administradoras del ramo la intervención que naturalmente ha de tener la Diputación en la aprobación de gastos que gravan los presupuestos provinciales, la conveniencia de que los Profesores de los establecimientos presten su asistencia con reconocida ventaja de los asilados, y por último la necesidad de que los Gobernadores de provincia,

como Jefes superiores en todos los ramos de la administración civil y económica, entiendan en tales asuntos, S. M. se ha dignado resolver:

1.^º Que las Juntas provinciales propongan las plantillas del personal facultativo de cada establecimiento aprobándose por la Superioridad con audiencia de la Diputación si el establecimiento presentase un déficit que deba cubrirse de fondos provinciales.

2.^º Que se observen iguales formalidades para las variaciones que se introduzcan en cada plantilla.

3.^º Que no puedan trasladarse los facultativos de un asilo á otro sin audiencia del interesado, del decano de la facultad y aprobación del Gobernador.

4.^º Que no se altere el número de facultativos de la planta particular de cada asilo sin previa aprobación superior y hallándose incluidos y aprobados en el presupuesto respectivo los créditos que al efecto sean necesarios, y

5.^º Que solo en casos urgentes y por notoria necesidad del servicio se consienta que los médicos de un establecimiento asistan á otro á propuesta de las Juntas provinciales y aprobación del Gobernador de la provincia. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para la debida notoriedad. Segovia 25 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me dice, con fecha 18 del actual, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general del Registro de la propiedad lo que sigue: —Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de varias exposiciones elevadas á este Ministerio por la Diputación provincial y la Junta directiva del Colegio notarial del territorio de Pamplona, y por algunos notarios de otros territorios, acerca de la conveniencia de respetar por ahora y hasta que el número de Notarios quede reducido al que debe fijarse por reglamento, el desempeño simultáneo de los cargos de Notario y Secretario de Ayuntamiento, especialmente en los pueblos de escaso vecindario, no obstante la in-

compatibilidad establecida por los artículos 16 de la Ley de Notariado y 7.º del apéndice al reglamento general para su ejecución. En su vista, y considerando que, aunque por dichos artículos el cargo de Notario es incompatible con cualquier empleo público que devenga sueldo ó gratificación de los Presupuestos generales, provinciales ó municipales, en cuyo caso se hallan las Secretarías de Ayuntamiento, el art. 5.º del citado apéndice exceptúa de esta disposición general a los Notarios que á la publicación de la Ley de 28 de Mayo de 1862 se hallaban sirviendo cargos de Real nombramiento, no compatibles entonces con la profesión notarial, los cuales podían continuar desempeñándolo hasta que se reduzca el número de Notarios al que se fije por reglamento. Considerando que, según el espíritu de la Ley citada, la excepción contenida en dicho art. 5.º del apéndice, respecto á los cargos de Real nombramiento, debe ser extensiva á todos los empleos y cargos expresados en el art. 16 de la misma. Considerando que al tiempo de la publicación de dicha Ley no existía incompatibilidad para el simultáneo desempeño de las Notarías y Secretarías de Ayuntamiento puesto que la establecida por la Real orden de 25 de Mayo de 1844, según su letra y espíritu, debe entenderse limitada á los Escribanos actuarios ó de Juzgado. Considerando, por último, que según las disposiciones citadas solo los Notarios que á la publicación de la referida Ley se hallaban desempeñando Secretarías de Ayuntamiento son los que tienen aptitud para continuar en su ejercicio hasta el arreglo de las demarcaciones notariales; pero no los que á la vez desempeñen Escribanías de actuaciones, ni tampoco los que no se hallaban sirviendo aquellos cargos en la época antedicha, pues respecto de estos la incompatibilidad establecida por la Ley, es absoluta, cualquiera que sea el vecindario y territorio en que ejerzan. De conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, S. M. se ha dignado resolver: 1.º Que así en Navarra como en el resto de la Península é Islas adyacentes, debe entenderse aplicable desde luego á los Escribanos de Juzgado y á los que tengan notaría-aneja, como también á los meros Notarios que no se hallaban desempeñando

Secretarías de Ayuntamiento cuando se publicó la Ley de Notariado de 28 de Mayo de 1862, la incompatibilidad que en términos generales establece el art. 16 de la misma: 2.º Que únicamente pueden optar á las Secretarías de Ayuntamiento, en virtud de la excepción contenida en el art. 5.º del apéndice al Reglamento para la ejecución de la citada Ley de Notariado, y con la limitación de tiempo que en él se expresa, los Notarios que no desempeñando á la vez escribanía de actuaciones, estaban en posesión de dichas Secretarías al tiempo de publicarse la referida Ley.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, trascrivo á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirva de regla general para los casos que en lo sucesivo puedan ocurrir.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad. Segovia 25 de Diciembre de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

Rectificación.

Al publicarse en el Boletín oficial del 4 del mes de Diciembre actual, núm. 146, la lista de los electores que habían tomado parte en la votación del dia 2 próximo anterior para Diputados á Cortes por esta provincia en la Sección de Santa María de Nieva, se padece el error material de no inscribirse en aquella los nombres de 23 electores que con los 56 que figurán en el Boletín suman el total de 179 que fueron todos los que votaron en aquel dia, según que así se expresa al final de la lista. La exactitud de estos datos está comprobada sin mas que examinar la lista que de los mismos electores se espuso al público á la puerta del Colegio electoral, la otra lista que por espreso fué remitida á este Gobierno, y la que también exhibió ante la Junta de escrutinio general en esta Capital el Secretario escrutador de la encuadrada Sección, cuyos documentos, así como el acta de su referencia, certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa

electoral y cotejados entre sí de una manera escrupulosa en los términos y para los efectos prevenidos en los artículos 77, 78, 87 y demás disposiciones que de la ley electoral vigente son aplicables al caso, no dejan la menor ambigüedad de que fueron 179 los electores que votaron en el repetido dia. Bajo de los precedentes fundamentos, y con el objeto de desvanecer cualquier duda que pudiera abrigarse sobre el particular, he acordado se

Electores que se citan.

Nombres y apellidos.

publiquen á continuación los nombres de los referidos 23 electores que antes se omitieron con sus respectivos domicilios, los cuales deben considerarse como aumento á los 56 antes inscritos en el Boletín, sin perjuicio de que de la veracidad de cuanto se deja manifestado pueda enterarse en este Gobierno cualquiera persona que en ello tenga interés. Segovia y Diciembre 25 de 1865.—El Gobernador, Alejandro Marquina.

PUEBLOS.

D. Mariano de Frutos.....	Armuña.
Faustino Herranz.....	Miguel Ibañez.
Lorenzo Benito.....	Idem.
Juan Gomez.....	Idem.
José Herranz.....	Idem.
Pablo Borregon.....	Idem.
Juan Manso.....	Idem.
Nicomedes Yusto.....	Idem.
Miguel Herrero.....	Armuña.
Andrés Gomez.....	Idem.
Anselmo Herrero.....	Idem.
Martin Estéban.....	Nieva.
José Estéban.....	Idem.
Matias Hernandez.....	Ortigosa.
Félix de las Monjas.....	Miguelañez.
Baltasar Rubio.....	Nieva.
Frutos Martin.....	Balisa.
Ignacio Herranz.....	Idem.
José Martin.....	Sangarcía.
Francisco Javier.....	Idem.
Manuel Gacimartin.....	Idem.
Jacinto Martin.....	Idem.
Norberto Domingo.....	Villoslada.

SECCION QUINTA.

Secretaría de la Audiencia territorial de Madrid.

Por Real orden circular, fecha 7 de Noviembre último, y para hacer más fructuosa la inspección de listas de causas senecidas en las Audiencias y Juzgados, S. M. (Q. D. G.) se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.º Las listas de causas senecidas á que se refiere la regla 10 de las aprobadas por Real orden de 26 de Noviembre de 1863, comprenderán solamente:

Primer. Las sentencias en que se haya impuesto pena ó declarado alguna responsabilidad pecuniaria, que estén pendientes de ejecución al terminar el semestre.

Segundo. Las sentencias absolutarias y los sobreseimientos pendientes asimismo de ejecución al terminar el semestre, si de sus resultados hubiere que poner en libertad á algún preso ó alzar embargo de bienes.

2.º A continuación de estas listas

se fijará un estado del número de sentencias de toda especie y sobreseimientos que hayan quedado plenamente ejecutados durante el semestre, y de los fallos absolutorios y sobreseimientos dictados, causas sin presos ni embargos de bienes que aun estén por cumplir á aquella fecha en la forma que marca el modelo adjunto.

3.º Para la formación y revisión de las listas y de las sentencias pendientes de ejecución que determina la disposición 1.º, continuaran observándose las reglas 11 y demás aplicables de la Real orden de 26 de Noviembre de 1863.

Dada cuenta de la expresada Real orden á la Excm. Sala de gobierno de este Tribunal, se sirvió acordar en 14 del citado Noviembre se circule á los Jueces de primera instancia del territorio, como de su superior orden lo verifica para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1865.—El Vice-secretario, Francisco Caracciolo Marin.

ESTADO DE PRIMERA INSTANCIA DE

ESTADO NACIONAL
de las sentencias y sobreseimientos que han quedado plenamente ejecutadas en el año de 1860, sin causas ni presos ni embargos de los fallos absolutorios y sobreseimientos dictados en el año de 1860.

SENTENCIAS Y SOBREEMÉTOS CUMPLIDOS DURANTE EL SEMESTRE.

Segundo semestre de 1865.

Absoluciones y sobreseimientos en causas sin presos, ni embargo de
liberaciones y sumisiones a los órdenes

Fecha del mas antiguo.	18 de febrero de 1913
Dictados dentro del semestre:	18 de febrero de 1913
Dictados antes del semestre.	18 de febrero de 1913

THE AMERICAN JOURNAL OF

<u>SVENTENCIAS</u>	<u>SOBRESEIMIENTO</u>
Dictadas dentro del semestre.	Dictados dentro del semestre.
Dictadas antes del semestre.	Fecha de la mas antigua.

Administracion de utensilios de San Ildefonso.—Mes de Noviembre de 1865.

Relacion circunstanciada de las compras hechas por esta Administración durante el mes de Noviembre próximo pasado, para el suministro de los cuerpos de esta guarnicion.

Días.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Cantidad.	Precios.	Importe total
				Escs. Mils.	Escs. Mils.
19	San Ildefonso	D. Juan Comiñas	126'269 litr. ^s	0'560	70'710
20	Idem.	El mismo.	126'269 litr. ^s	0'592	74'751
30	Idem.	El mismo.	126'269 litr. ^s	0'560	70'710
		Carbon.			
10	Idem.	D. Juan Torrequemada	2829'432 kilg. ^s	0'054	152'789
20	Idem.	El mismo.	2829'432 kilg. ^s	0'051	144'301
30	Idem.	El mismo.	2829'432 kilg. ^s	0'052	147'130
		Escobas.			
22	Idem.	D. Julian Rodera.	12	0'200	2'400
		Espuertas.			
10	Idem.	D. Gregorio Rodriguez	10	0'399	3'990

San Ildefonso 19 de Diciembre de 1865.—El Administrador, Juan Dodero.
=V.º B.: El Comisario de Guerra Inspector, Camiña.

Gobierno de la provincia de Valladolid.—Sección de Fomento.

Se anuncia una plaza de guarda montado para custodiar los pinares de Llanillo de Santiago y el Piñuelo, dotada con el haber de 7 rs. y un cuartillo diarios, á pagar por el Presidente de la comunidad de Cuellar, á la que corresponden los montes que se hallan enclavados en esta provincia de Valladolid, debiendo ser su residencia en el pueblo de Camporredondo ó en Santiago.

Los pretendientes han de reunir las
circunstancias de ser licenciados del
Ejército, Guardia civil, Carabineros, ó
bien desempeñado igual plaza de Guar-
dá de montes ó de campo, de edad me-
nor de 40 años, y presentarán sus so-
licitudes en el Gobierno de Segovia
Sección de Fomento, acompañadas de
copia testimoniada de su licencia, los
que hayan servido, y los demás de un
certificado del Ayuntamiento del pue-
blo en que hubieren ejercido la guar-
dería, expresando cuánto tiempo y su
comportamiento.

Valladolid 19 de Diciembre de 1865.
—El Gobernador accidental, Bernardo
Sierra.

Juzgado de primera instancia de Santa Mária de Nien.

Don Rafael María Ruiz Castaño, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Académico Profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislación y Juez de primera instancia de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente se cita, llama y em-

ANUNCIO PARTICULAR

Se desea vender una dehesa de pastos llamada encomienda de Almuradiel, sita en término de la villa de Mestanza y en el valle real de la Alcudia, provincia de Ciudad-Real. Dista 3 leguas de Puerto-llanos, en cuyo pueblo hay estación de ferrocarril de Ciudad Real a Badajoz.

Consta de cuatro quintas de pâstos esclentes para toda clase de ganados y especialmente para el lanar fino; su estension es de 1.413 fanegas, en las que se mantienen muy bien 2.700 cabezas de ganado lanar y tiene buen arbolado consistente en 8.633 encinas, de las que 5.120 son de primera clase, 2.719 de segunda y las restantes 794 de tercera.

De los demás pormenores enterará en Segovia D. Eduardo Baeza, quien está encargado por el dueño para realizar la venta.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.